



Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 451-2021-MDLM

La Molina, 27 ENE. 2021

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

VISTO: El Oficio N° 0007-2019-EF/50.07 (Exp. 00740-2019); el Informe N° 019-2019/MDLM-GPPDI emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional; el Informe N° 249-2019-MDLM-GAF-SGGTH emitido por la Subgerencia de Gestión de Talento Humano; el Memorando N° 378-2019-MDLM/PPM emitido por la Procuraduría Pública Municipal; el Memorandum N° 1828-2019/MDLM-GPPDI emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional; el Informe N° 179-2019-MDLM-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 378-2019-MDLM/PPM y 1567-2019-MDLM/PPM emitidos por la Procuraduría Pública Municipal;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales como es el caso de esta Municipalidad representan al vecindario y tiene por finalidad la promoción de la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;



Municipalidad de La Molina

Que, el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen;

Que, al respecto el numeral 3 del artículo 46° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158, establece que el Sistema de Presupuesto Público es uno de los sistemas administrativos de aplicación nacional, que regulan la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso, cuyo Decreto Legislativo N° 1440 (que entró en vigencia el 01 de enero de 2019, que derogó la Ley N° 28411 vigente al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018), así como las Leyes Anuales de Presupuesto del Sector Público, son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, el artículo único de la Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales - Ley N° 30889, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2018, establece respecto del régimen laboral de los obreros de los gobiernos locales, que estos no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, debiéndose regir por el régimen laboral privado establecido en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Dicho régimen se encuentra sujeto a las demás normas que son aplicables a la administración pública, entre ellas las normas que rigen el Sistema Administrativo de Presupuesto Público;

Que, el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 – Ley N° 30693 (vigente al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018), señalaba que se prohibía en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Consejo Nacional de la Magistratura; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento;

Que, conforme a lo señalado en el artículo I del Título Preliminar de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto - Ley N° 28411 (vigente al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018, siendo de aplicación ultractiva al presente caso) precisa que uno de los principios que regulan dicho sistema administrativo es el de "Equilibrio Presupuestario" que establece que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente; lo que es concordante con lo dispuesto en el subnumeral 1



Municipalidad de La Molina

del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público – Decreto Legislativo N° 1440 (vigente desde el 01 de enero de 2019);

Que, el numeral 26.2 del artículo 26° de la Ley N° 28411, que es concordante con lo indicado en el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, precisa que: “Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto”;

Que, los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 28411, en referencia al tratamiento de los compromisos y los devengados a la culminación del año fiscal, dispone que: “37.1 Los gastos comprometidos y no devengados al 31 de diciembre de cada año fiscal pueden afectarse al Presupuesto Institucional del período inmediato siguiente, previa anulación del registro presupuestario efectuado a la citada fecha. En tal caso, se imputan dichos compromisos a los créditos presupuestarios aprobados para el nuevo año fiscal. 37.2 Los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de cada año fiscal se cancelan durante el primer trimestre del año fiscal siguiente, con cargo a la disponibilidad financiera existente correspondiente a la fuente de financiamiento a la que fueron afectados”, ello es concordante con lo indicado en los numerales 36.2 y 36.4 del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1440;

Que, de conformidad con lo previsto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se puede someter el acto administrativo a condición cuando una ley lo autorice;

Que, el artículo 10° de la referida Ley N° 27444 dispone que los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, son: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación, procedimiento regular), salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14, 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la precitada Ley N° 27444, los requisitos de validez de los actos administrativos son: i) competencia, ii) objeto y contenido, iii) finalidad pública, iv) motivación, y v) procedimiento regular. Siendo que este último requisito de validez de procedimiento regular, establece que antes de su emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación;



Municipalidad de La Molina

Que, el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el precitado artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, asimismo, el numeral 202.2 del referido artículo 202° de la Ley N° 27444 establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Finalmente, el precitado numeral señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, el 31 de diciembre de 2018 se emitió la Resolución de Alcaldía N° 368-2018, la cual se encontraba condicionada a la modificación presupuestaria del año 2019, a fin de homologar las remuneraciones de 38 servidores obreros, dentro del cual se encontraba el administrado Julio César Quintana Licares;

Que, mediante el Oficio N° 0007-2019-EF/50.07 de fecha de emisión 10 de enero de 2019 y recepcionado el 14 de enero de 2019, la Dirección General de Presupuesto Público quien tiene entre sus funciones emitir opinión autorizada en materia presupuestaria de manera exclusiva y excluyente en el Sector Público, de acuerdo a lo señalado en el inciso 5 del numeral 5.2 del artículo 5° del precitado Decreto Legislativo N° 1440, hizo de conocimiento del Gerente de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional de la Municipalidad de La Molina que: “Las competencias de la Dirección General de Presupuesto Público establecidas en el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1440 (...) se encuentran enmarcadas en los aspectos de orden presupuestario y por tanto absuelve consultas relacionadas al Proceso Presupuestario. Sin perjuicio de lo señalado, en el párrafo anterior, se debe tener presente el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que señala lo siguiente: Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...);”

Que, en este contexto, la Subgerencia de Gestión de Talento Humano ha propuesto en su Informe N° 249-2019-MDLM-GAF-SGGTH emitido el 08 de febrero de 2019 que se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018;

Que, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional mediante el Memorándum N° 1828-2019/MDLM-GPPDI de fecha 11 de setiembre de 2019, afirma que en el presupuesto programado y formulado para el año 2019 y que fue aprobado por el Concejo Municipal con Acuerdo de Concejo N° 111-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, no fue previsto la demanda de gasto para la homologación de los treinta y ocho (38) obreros municipales, por lo que no se cuenta con los créditos presupuestarios autorizados para la atención de la precitada



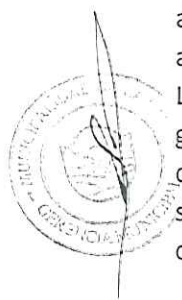
Municipalidad de La Molina

Resolución de Alcaldía N° 368-2018, razón por la cual la referida Resolución de Alcaldía N° 368-2018 habría vulnerado lo señalado en el precitado numeral 26.2 del artículo 26° de la referida Ley N° 28411 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2018) y concordante con el precitado numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, que establecía que los actos administrativos que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto, asimismo, se habría contravenido lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27° de la precitada Ley N° 28411, concordante con el numeral 34.3 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, que establecía que no se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan, y lo dispuesto en el numeral 77.4 del artículo 77° de la referida Ley N° 28411, concordante con el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, relacionado a si los gastos referidos en los párrafos 77.1 y 77.2 comprometían años fiscales subsiguientes, el Pliego debía efectuar la programación presupuestaria correspondiente en los años fiscales respectivos, siendo responsabilidad de la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, la previsión de los créditos presupuestarios para la atención de tales obligaciones;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 179-2019-MDLM-GAJ de fecha de emisión 02 de octubre de 2019, concluye lo siguiente:

3.1 “Que, el artículo 6° de la Ley N° 30693 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que se encontraba vigente al momento de la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 del 31 de diciembre de 2018, prohíbe de forma expresa el reajuste o incremento de remuneraciones a las entidades del Sector Público, dentro de las cuales se encuentra los gobiernos locales, lo que es concordante con la prohibición señalada en el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, motivo por el que la solicitud de homologación de remuneraciones presentada por los obreros municipales, y que dio origen a la Resolución Alcaldía N° 368-2018, era improcedente debido a que no se encontraba dentro del marco legal vigente.

3.2 Que, se ha corroborado, que no se contaba con los créditos presupuestarios autorizados para la atención de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, considerando que la programación y formulación del Presupuesto Institucional de Apertura – PIA 2019 de esta Institución se cerró el 20 de julio de 2018 y su aprobación se efectuó mediante Acuerdo del Concejo N° 111-2018 el 26 de diciembre de 2018, afirmándose que el gasto no se encuentra previsto en nuestro PIA 2019, de conformidad a lo señalado por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, mediante el Informe N° 019-2019/MDLM-GPPDI y el Memorándum N° 1828-2019/MDLM-GPPDI y en dicho sentido no se consideró lo señalado en el numeral 77.4 del





Municipalidad de La Molina

artículo 77° de la Ley N° 28411, concordado con lo señalado en el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, que establecía que cuando los gastos comprometen años fiscales subsiguientes, debe efectuarse la programación presupuestaria debiéndose realizar la previsión de los créditos presupuestarios correspondientes.

3.3 Que, ha quedado acreditado que para la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, no se encontraba en los supuestos establecidos en los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 28411, concordante con los numerales 36.2 y 36.45 del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1440, siendo que no era un gasto comprometido y no devengado con registro anulado al 31 de diciembre de 2018, ni un gasto devengado y no pagado al 31 de diciembre de 2018, debido a que el gasto no fue ni comprometido ni devengado.

3.4 Que, estando a lo señalado en los numerales 3.1. 3.2 y 3.3 que anteceden (...) y lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26° y el numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley N° 28411 concordantes con los numerales 34.2 y 34.3 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, es preciso indicar que son nulos los actos administrativos que condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos o que comprometan o devenguen cuantías superiores al monto de los créditos presupuestarios autorizados, situación que se presenta en la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018.

3.5 Que, estando a lo indicado en los numerales que anteceden, se ha acreditado la configuración de las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° la Ley N° 27444, referente a la contravención de la Constitución, leyes o a las normas reglamentarias y al defecto u omisión de los requisitos de validez del acto administrativo, siendo que se encuentra defecto u omisión en los requisitos de objeto o contenido y de procedimiento regular, señalados en los numerales 2 y 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, y siendo que no se encuentra dentro de las causales de conservación del acto establecidas en el artículo 14° del mismo cuerpo normativo y se ha acreditado la vulneración al interés público, resulta legalmente viable la declaración de nulidad de oficio de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 202° de la Ley N° 27444.

3.6 Que, estando a lo precisado en el numeral que antecede, en uso de la facultad de autotutela de la Entidad respecto a la emisión de los actos administrativos propios, y considerando lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202° de la LPAG, para la declaración de la nulidad de oficio, en caso de tratarse de un acto administrativo favorable al administrado, que en este caso son los treinta y ocho (38) obreros que pretenden la homologación de sus remuneraciones, se debe correr traslado a los administrados otorgándole un plazo no mayor de cinco (05) días para ejercer su derecho de defensa. (...);



Municipalidad de La Molina

Que, siendo que se pretende declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, y al ser esta última un acto administrativo favorable a los administrados (38 obreros municipales que pretenden la homologación de sus remuneraciones), mediante la Carta N° 54 de fecha de recepción 25 de noviembre de 2020, se le notificó al administrado Julio César Quintana Licares con el contenido del Informe N° 179-2019-MDLM-GAJ de fecha de emisión 02 de octubre de 2019, mediante el cual la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Institución concluye que es legalmente viable la declaratoria de nulidad de oficio de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, de conformidad a lo establecido en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, considerando la transgresión de los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la referida Ley, concordante con los numerales 2 y 5 del artículo 3° de dicho cuerpo normativo, y lo señalado en los numerales 2.28, 2.29, 2.30, 2.31, 2.32 y 2.33 del punto II del precitado Informe, siendo en este último numeral que se precisó que considerándose lo dispuesto en el precitado numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el precitado artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por lo cual, debemos precisar que, en el presente caso, el acto que se pretende anular (Resolución de Alcaldía N° 368-2018) agravia el interés público porque genera un perjuicio económico en contra del Estado, al tener que ejecutar la homologación de las remuneraciones de los servidores obreros, cuando por ley expresa se encontraba prohibido, para los gobiernos locales, el reajuste o incremento de las remuneraciones, al emitirse un acto administrativo sujeto al cumplimiento de la condición de la modificación presupuestaria del año 2019, dado que para ello era necesario contar previamente con una norma habilitante con rango de ley que autorice emitir un acto administrativo sujeto a condición, término o modo, y efectuar, durante el último año de gestión municipal, cualquier tipo de gasto corriente, que implique compromisos de pago posteriores a la finalización de la administración y, dado que genera una afectación a esta municipalidad distrital ya que tendría que disponer la ejecución de la referida Resolución de Alcaldía N° 368-2018, mientras no sea declarada su nulidad de oficio, pudiendo ver perjudicado el cumplimiento de sus metas y objetivos institucionales, toda vez que el referido acto administrativo que dispone la generación de gasto debe supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, cuando en la realidad no se cuenta con la autorización de dichos créditos para ejecutar la precitada Resolución; concediéndosele el plazo de cinco (05) días hábiles para ejercer su derecho a la defensa;

Que, el administrado Julio César Quintana Licares fue debidamente notificado, sin embargo, no ha presentado sus descargos dentro del plazo establecido.

Que, es menester indicar que declarando la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 no se pretende desconocer lo resuelto en la Resolución número 03 de fecha 29 de diciembre de 2016 expedido por la Sala Laboral Permanente de Lima Este del Expediente N° 02808-2016-0-3208-JR-LA-01, que resolvía se confirme la Resolución N° 02 que contiene la Sentencia, declarándose en consecuencia se reconozca la condición laboral de la demandante, entre otros, no considerándose en dicha Sentencia Judicial homologación, aumento o reajuste de remuneración de



Municipalidad de La Molina

la referida administrada; toda vez que la referida Resolución de Alcaldía resolvía homologar las remuneraciones de treinta y ocho (38) servidores obreros a partir de la modificación presupuestaria de 2019 incluyendo al administrado Julio César Quintana Licares, situación no considerada en la citada sentencia judicial en su caso.

Que, por su parte, si bien la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, se encontraba condicionada a la modificación presupuestaria del año 2019, a fin de homologar las remuneraciones de 38 servidores obreros, esta no observó lo estipulado en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 – Ley N° 30693 señalaba que se prohibía en las entidades de los gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, concordante con el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, situación que se habría pretendido con la homologación de las remuneraciones del personal obrero. De acuerdo con ello, lo solicitado por los obreros municipales respecto de la homologación de sus remuneraciones y que dio origen a la emisión de la precitada Resolución de Alcaldía N° 368-2018 era improcedente, debido a que contraviene la prohibición establecida en el artículo 6° de la Ley N° 30693, concordante con el artículo 6° de la Ley N° 30879, pretendiendo el reajuste de sus remuneraciones, situación expresamente prohibida por norma con rango de ley;

Que, asimismo de conformidad con lo previsto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 27444, la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 que resolvía homologar las remuneraciones de los treinta y ocho (38) servidores obreros a partir de la modificación presupuestaria de 2019, no fue legalmente procedente, al emitirse el acto administrativo (es decir la Resolución de Alcaldía) sujeto al cumplimiento de la condición de la modificación presupuestaria del año 2019, dado que para ello era necesario contar previamente con una norma habilitante con rango de Ley que autorice emitir un acto administrativo sujeto a condición, término o modo, y que este sea compatible con el ordenamiento legal, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 27444, lo que no se dio en el presente caso y, consecuentemente, no se consideró en la motivación ni en la parte resolutive de la correspondiente resolución emitida en favor de los precitados treinta y ocho (38) obreros;

Que, estando a lo señalado por la Directora General de Presupuesto Público según se puede apreciar en el párrafo precedente, queda clara la prohibición establecida en el artículo 6° de la Ley N° 30879 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, ejercicio fiscal en que surtiría efectos, relacionado con el reajuste o incremento de las remuneraciones dispuesto por la citada Resolución de Alcaldía N° 368-2018;

Que, dentro del marco normativo en el que fue emitida la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, que es concordante con el marco normativo actual, únicamente se pueden adoptar compromisos de pago para el siguiente año fiscal siempre que se haya comprometido o devengado el gasto público antes de finalizar el año fiscal (en este caso el año 2018) y se hayan cumplido las condiciones legales establecidas, situación que no se presentó en el presente caso para la emisión de la precitada Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de



Municipalidad de La Molina

diciembre de 2018, y considerando que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional mediante el Memorandum N° 1828-2019/MDLM-GPPDI y el Informe N° 019-2019/MDLM-GPPDI, afirmó que en el presupuesto programado y formulado para el año 2019 y que fue aprobado por el Concejo Municipal con Acuerdo de Concejo N° 111-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, no fue previsto la demanda de gasto para la homologación de los treinta y ocho (38) obreros municipales, por lo que no se cuenta con los créditos presupuestarios autorizados para la atención de la precitada Resolución de Alcaldía N° 368-2018, razón por la cual la referida Resolución de Alcaldía N° 368-2018 habría vulnerado lo señalado en el precitado numeral 26.2 del artículo 26° de la referida Ley N° 28411 y concordante con el precitado numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, que establecía que los actos administrativos que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto, asimismo, se habría contravenido lo dispuesto en el numeral 27.1 del artículo 27° de la precitada Ley N° 28411, concordante con el numeral 34.3 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, que establecía que no se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan, y lo dispuesto en el numeral 77.4 del artículo 77° de la referida Ley N° 28411, concordante con el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, relacionado a si los gastos referidos en los párrafos 77.1 y 77.2 comprometían años fiscales subsiguientes, el Pliego debía efectuar la programación presupuestaria correspondiente en los años fiscales respectivos, siendo responsabilidad de la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, la previsión de los créditos presupuestarios para la atención de tales obligaciones;

Que, por ello se evidencia que se habría incurrido en dos (02) de los vicios del acto administrativo, que causarían la nulidad de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018; de conformidad a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, a citar:

1. Se habría incurrido en la causal de nulidad dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, que se refiere a la contravención de la Ley, considerándose que la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, ha contravenido lo dispuesto en:

1.1 El artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 – Ley N° 30693 que señalaba que se prohibía en las entidades de los gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones (concordado con el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley 30879, que dispone que los gobiernos locales se encontraban prohibidos de reajustar o incrementar las remuneraciones, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad



y fuente de financiamiento), y en el presente caso la homologación de las remuneraciones de los obreros generaría el reajuste o incremento de sus remuneraciones; no obstante pese a encontrarse dicha prohibición expresa desde el 01 de enero de 2018, para el caso de la Ley de Presupuesto del año fiscal 2018, y desde el 01 de enero de 2019, para el caso de la Ley de Presupuesto del año fiscal 2019, el 31 de diciembre de 2018 fue emitida la Resolución de Alcaldía N° 368-2018, la misma que surtía efectos desde el 01 de enero de 2019.

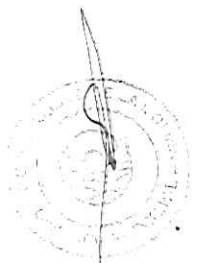
1.2 El numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 27444, que regula las modalidades del acto administrativo, estableciendo que en el caso en que una ley autoritativa, mediante una decisión expresa, pueda someter a condición, término o modo, siempre que tales hechos sean compatibles con el ordenamiento legal, o cuando se trate de asegurar con ellos el cumplimiento del fin público que persigue el acto, y siendo que en el presente caso no existe habilitación legal para establecer sujeto a condición el acto administrativo, por ello no tiene sustento jurídico el disponer la homologación de remuneraciones de los obreros a partir de la modificación presupuestal 2019, cuando era necesario contar previamente con una norma con rango de ley habilitante.

1.3 Los siguientes artículos, que fundamentan lo señalado en el Informe N° 019-2019/MDLM-GPPDI y el Memorándum N° 1828-2019/MDLM-GPPDI, a citar:

1.3.1 El numeral 26.2 del artículo 26° de la referida Ley N° 28411 (vigente hasta el 31 de diciembre de 2018), concordante con el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, que establecía que los actos administrativos que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto,

1.3.2 El numeral 27.1 del artículo 27° de la precitada Ley N° 28411, concordante con el numeral 34.3 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, que establecía que no se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan, y

1.3.3 Lo establecido en el numeral 77.4 del artículo 77° de la Ley N° 28411, concordante con el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440, toda





Municipalidad de La Molina

vez que no fue provisionado el gasto al no contarse con la correspondiente previsión del gasto para el presupuesto 2019,

Toda vez que mediante el precitado Informe N° 019-2019/MDLM-GPPDI y el Memorandum N°1828-2019/MDLM-GPPDI emitido por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional se ha informado previa corroboración de la información correspondiente, que para la dación del acto administrativo (Resolución de Alcaldía N°368-2018) no se contaba con los créditos presupuestarios autorizados para la atención de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, considerando que la programación y formulación del Presupuesto Institucional de Apertura – PIA 2019 de esta Institución se cerró el 20 de julio de 2018 y su aprobación se efectuó mediante Acuerdo del Concejo N° 111-2018 el 26 de diciembre de 2018, afirmándose además, que el gasto correspondiente no se encontraba previsto en nuestro PIA 2019, no considerándose además, que para que los gastos comprometan años fiscales subsiguientes, debía efectuarse la programación presupuestaria a través de la realización de la previsión de los créditos presupuestarios correspondientes, situación que no sucedió en el presente caso según los informado por la precitada Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional.

1.4 Así como el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411, concordado con lo señalado en el subnumeral 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440, publicado desde el 16 de setiembre de 2018 en el Diario Oficial El Peruano (entrando en vigencia el 01 de enero de 2019), que establece que está prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente, lo cual se vulneró con la emisión de la precitada Resolución de Alcaldía N° 368-2018 dado lo expuesto en el Informe N° 019-2019/MDLM-GPPDI y el Memorandum N° 1828-2019/MDLM-GPPDI.

2. Asimismo se habría incurrido en la causal de nulidad precisada en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, respecto del defecto o la omisión de los requisitos de validez: objeto o contenido y procedimiento regular (siendo preciso indicar que el artículo 3° de la Ley N° 27444, precisa que los requisitos de validez del acto administrativo son: 1. Competencia, 2. Objeto o contenido, 3. Finalidad pública, 4. Motivación, y, 5. Procedimiento regular), teniendo en consideración que:

2.1 El objeto o contenido se refiere a que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que puede determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos y su contenido se ajustará a lo



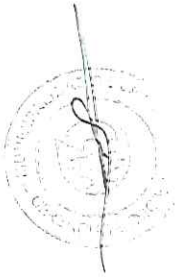
Municipalidad de La Molina

dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley N° 27444, y en el presente caso:

a) El acto administrativo representado en la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, tiene por objeto la homologación a partir de la modificación presupuestaria del 2019 de las remuneraciones de los treinta y ocho (38) servidores obreros, pese a que la Ley N° 30693, Ley del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que se encontraba vigente al momento de la emisión del acto administrativo, prohibía expresamente el reajuste o incremento de remuneraciones a las entidades del Sector Público, incluido los gobiernos locales, en su precitado artículo 6°, articulado que es concordante con el artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, que entró en vigencia el 01 de enero de 2019, es decir que se encontraría vigente al momento en que el precitado acto administrativo surta sus correspondientes efectos jurídicos, es decir, que estando regulada la prohibición expresa del artículo 6° de la precitada ley de presupuesto para el año 2018, la emisión del acto administrativo representado por la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 no solo contraviene expresamente el ordenamiento jurídico sino que además el contenido y los efectos que pretende establecer son jurídicamente imposibles, por no existir habilitación normativa o de otra naturaleza que sustente su decisión o parte resolutive.

b) De conformidad con lo señalado en el precitado numeral 2.1 del artículo 2° de la LPAG para la emisión de un acto administrativo sujeto a condición, como es el caso de la precitada Resolución de Alcaldía N° 368-2018 que establece homologar a partir de la modificación presupuestaria del 2019 la remuneración de treinta y ocho (38) servidores obreros, debía existir una ley que autorice la habilitación de dicha condición, hecho que no aconteció en el presente caso, constituyendo dicha decisión sin habilitación normativa no solo en una contravención al ordenamiento jurídico sino también un imposible jurídico.

c) El acto administrativo representado en la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, tiene por objeto la homologación a partir de la modificación presupuestaria del 2019 de las remuneraciones de los treinta y ocho (38) servidores obreros, habría vulnerado lo señalado en: a) el numeral 26.2 del artículo 26° de la referida Ley N° 28411 (concordante con el numeral 34.2 del artículo 34° del Decreto





Municipalidad de La Molina

Legislativo N° 1440), b) el numeral 27.1 del artículo 27° de la precitada Ley N° 28411 (concordante con el numeral 34.3 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440), c) el numeral 77.4 del artículo 77° de la Ley N° 28411 (concordante con el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1440) y d) el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28411 (concordado con lo señalado en el subnumeral 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1440), conforme a lo señalado en el Informe N° 019-2019/MDLM-GPPDI y el Memorándum N° 1828-2019/MDLM-GPPDI, considerándose que para la dación de la precitada Resolución de Alcaldía N° 368-2018 no se contaba con los créditos presupuestarios autorizados para la atención de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, el gasto correspondiente no se encontraba previsto en nuestro PIA 2019, no se consideró además, que para que los gastos comprometan años fiscales subsiguientes, debía efectuarse la programación presupuestaria a través de la realización de la previsión de los créditos presupuestarios correspondientes, y se efectuó una autorización de gasto sin el financiamiento correspondiente.

En dicho sentido, nos encontramos ante la omisión del requisito de validez de objeto y contenido, siendo que la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 es un acto administrativo emitido que contiene un objeto jurídicamente imposible, toda vez que no se encuentra dentro del marco legal, motivo por el que consideramos que nos encontramos ante un vicio de nulidad trascendente, ello más aún cuando dicho vicio no se encuentra dentro de los supuesto de conservación del acto administrativo regulados por el mencionado artículo 14 de la Ley N° 27444.

2.2 El requisito de procedimiento regular se refiere a que antes de la emisión el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto normado en el numeral 5 del artículo 3° de la Ley N° 27444, defecto u omisión que genera un vicio trascendente al no haberse seguido el procedimiento regular establecido para la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, al haber condicionado la homologación de la remuneración de los obreros a la modificación presupuestaria del año 2019, cuando de conformidad con lo previsto en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 27444, para poder emitir un acto administrativo sujeto al cumplimiento de la condición de la modificación presupuestaria del año 2019, era necesario contar



Municipalidad de La Molina

previamente con una norma con rango de ley habilitante, lo que no aconteció en el presente caso, además, de ello se debe considerar que para emitir un acto administrativo que comprometa o afecte el gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de acuerdo a lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28411, asimismo, se debe tener presente que el numeral 27.1 del artículo 27° de la precitada Ley N° 28411, concordante con el numeral 34.3 del artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, establecía que no se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos que incumplan esta limitación, y en el presente caso de acuerdo a lo precisado en el Informe N° 019-2019/MDLM-GPPDI y el Memorandum N° 1828-2019/MDLM-GPPDI emitidos por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, para la dación de la mencionada Resolución de Alcaldía N° 368-2018, no se contaba con la correspondiente previsión del gasto para el presupuesto 2019 aprobado mediante el mencionado Acuerdo del Concejo N° 111-2018, conforme a lo establecido en el precitado numeral 77.4 del artículo 77° de la Ley N° 28411, concordante con el artículo 41° del Decreto Legislativo N° 1441, toda vez que no fue provisionado el gasto para el presupuesto 2019; ni tampoco nos encontrábamos dentro de los supuestos precisados en los precitados numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 28411, concordantes con los numerales 36.2 y 36.4 del artículo 36° del Decreto Legislativo N° 1440, en referencia al tratamiento de los compromisos y los devengados a la culminación del año fiscal, ya que no son créditos comprometidos y no devengados y con registro anulado al 31 de diciembre de 2018 que afecte el periodo inmediato superior, ni frente a créditos devengados y no pagados al 31 de diciembre de 2018, debido a que los gastos para la homologación de los treinta y ocho (38) obreros municipales no fueron ni comprometidos ni devengados.

Por todo lo precitado, se considera que nos encontramos ante la omisión del requisito de validez del procedimiento regular, y considerándose que no se presentó ningún supuesto de conservación del acto, de acuerdo a lo establecido en los subnumerales 14.2.1 y 14.2.5 del numeral 14.2 del artículo 14° de la Ley N° 27444, al no haberse i) considerado los requisitos para emitir un acto administrativo sujeto a condición de acuerdo a lo señalado en el numeral 2.1 del artículo 2° de la LPAG, ii) respetado el procedimiento regulado por el numeral 26.2 del artículo 26°, el numeral

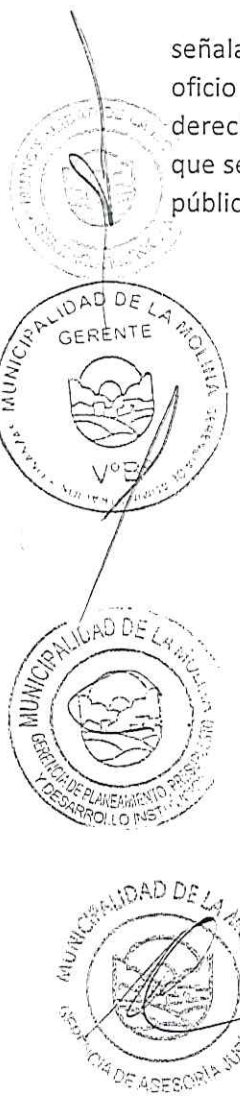


Municipalidad de La Molina

27.1 del artículo 27° y el numeral 77.4 del artículo 77° de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, que se encontraba vigente al momento de la emisión de la precitada Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018 al no respetar los créditos presupuestarios autorizados para el PIA 2019 aprobado por Acuerdo del Concejo N° 111-2018 ni provisionar el gasto para dicho año fiscal, y iii), no encontrarse dentro de los supuestos establecidos para el tratamiento de compromisos y devengados a la culminación del año fiscal, establecidos en los precitados numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 28411, debido a que el gasto para ejecutar lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 no fue comprometido y devengado al 31 de diciembre del año 2018, ni tampoco comprometido no devengado y con registro anulado a la misma fecha y cargada al presupuesto 2019, de acuerdo a lo establecido en dicho artículo 37° de la precitada Ley N° 28411; por ello se colige que existe un vicio de nulidad trascendente por defecto u omisión del procedimiento regular que no calza en ningún supuesto de conservación del acto;

Que, por su parte considerándose que el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, señala que en cualquiera de los casos enumerados en el precitado artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; por lo cual, se precisa que, en el presente caso, la subsistencia del acto que se pretende anular (la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 podría generar un agravio al interés público, toda vez que podría ocasionar:

1. Un perjuicio económico en contra del Estado, al tener que ejecutar a partir del 01 de enero de 2019, la homologación de las remuneraciones de treinta y ocho (38) servidores obreros, cuando por ley expresa se encontraba prohibido, para los gobiernos locales (como es el caso de la Municipalidad Distrital de La Molina), el reajuste o incremento de las remuneraciones conforme a lo establecido por el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 – Ley N° 30693, y lo precisado por el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley N° 30879 (vigente a partir del 01 de enero de 2020), además de emitirse un acto administrativo (es decir la referida Resolución de Alcaldía N° 368-2018) sujeto al cumplimiento de la condición de la modificación presupuestaria del año 2019, dado que para emitir dicho acto administrativo sujeto a condición era necesario contar previamente con una norma habilitante con rango de Ley que autorice emitir un acto administrativo sujeto a condición, término o modo, de acuerdo a lo establecido en el precitado numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley N° 27444 lo que no sucedió en el presente caso y, emitir adicionalmente cualquier acto administrativo o actuación que afecte gasto que no se encuentre considerado en forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados o que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios, mayores o adicionales a sus correspondientes presupuestos para el año fiscal respectivo, en este caso para el ejercicio fiscal 2019, así como comprometer y/o devengar gastos superiores a los montos de los créditos presupuestarios autorizados en el correspondiente presupuesto, como es el caso, que los montos referidos a la homologación de remuneraciones de los treinta y ocho (38) obreros municipales, incluyendo la de la solicitante, no estaban considerados para el Presupuesto Institucional de Apertura del año





Municipalidad de La Molina

2019, lo que vulnera los artículos 26º, 27º y 77º de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, Ley N° 28411.

2. La afectación de la Entidad dado que tendría que disponer la ejecución de la referida Resolución de Alcaldía N° 368-2018 (mientras no sea declarada su nulidad de oficio) sin la previsión presupuestal correspondiente, realizando modificaciones para tal efecto no solo del presupuesto institucional de este gobierno local en ejecución sino también de los respectivos planes operativos multianuales y anual correspondientes, pudiendo perjudicar el cumplimiento de sus metas y objetivos institucionales debidamente programados conforme a la normativa de la materia vigente aplicable, toda vez que el referido acto administrativo que dispone la generación de gasto debe supeditarse, de forma estricta al marco normativo en materia presupuestal precisado en el numeral que antecede y a los créditos presupuestarios autorizados, cuando en la realidad no se cuenta con la autorización para afectar, comprometer, devengar gastos o contraer obligaciones que superen dichos créditos, en este contexto, en el presente caso no se contó con la autorización de afectar dichos créditos presupuestarios y de esta forma poder ejecutar la precitada Resolución N° 368-2018, situación que se acredita según lo informado por la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional señalo mediante el Memorandum N° 1828-2019/MDLM-GPPDI de fecha 11 de setiembre de 2019, y el Informe N° 019-2019/MDLM-GPPDI de fecha 21 de enero de 2019, que en el presupuesto programado y formulado para el año 2019 y que fue aprobado por el Concejo Municipal con Acuerdo de Concejo N° 111-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018;

Que, asimismo, en el presente caso se ha configurado un agravio a la legalidad administrativa, toda vez que como ya se indicó precedentemente, se ha contravenido lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444;

Que, por lo antes expuesto resulta legalmente viable que la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, sea declarada nula de oficio (de pleno derecho), de conformidad a lo establecido en el numeral 202.1 del artículo 202º de la Ley N° 27444, considerando la transgresión de los supuestos contenidos en el numeral 1 y 2 del artículo 10º de la referida Ley N° 27444, concordante con los numerales 2 y 5 del artículo 3º de dicho cuerpo normativo;

Que, asimismo de acuerdo con lo precisado en el segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202º de la Ley N° 27444, en su texto modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, además de declararse la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, y considerándose que luego de haberse evaluado los descargos presentados por el administrado Julio César Quintana Licares, persiste la declaración de nulidad de oficio (de pleno derecho) de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, por haberse incurrido en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10º de la Ley N° 27444 y en concordancia con los numerales 2 y 5 del artículo 3º del mismo



Municipalidad de La Molina

cuerpo normativo, resulta posible pronunciarnos sobre el fondo del asunto y resolver la solicitud de homologación de remuneraciones presentada por el administrado Julio César Quintana Licares;

Que, por ello, sin perjuicio de la correspondiente declaratoria de la nulidad de oficio respecto a la precitada Resolución de Alcaldía N° 368-2018 por las razones de hecho y derecho antes expuestas y, de conformidad a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 al contarse con elementos suficientes para poder resolver sobre el fondo del asunto sobre pedido de homologación de remuneraciones de el administrado Julio César Quintana Licares, debiéndose considerar al respecto:

1. Si bien la solicitud se efectuó durante el ejercicio fiscal 2018 y estando vigente la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018 – Ley N° 30693, cuyo artículo 6° prohibía en las entidades de los gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento, precisando que asimismo, quedaba prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente, esta situación se ha mantenido para el ejercicio 2019 con lo establecido en el artículo 6° de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, precisando además que la prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas (siendo que en ese sentido la Dirección General de Presupuesto Público remitió el Oficio N° 0007-2019-EF/50.07 [Exp. 00740-2019] de fecha 10 de enero de 2019), para el ejercicio 2020 a través del artículo 6° del Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, Decreto de Urgencia N° 014-2019 y, para el ejercicio fiscal 2021 a través de lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 31084, que mantiene la referida prohibición de los gobiernos locales del reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento así como, la prohibición de la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes, lo que incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

2. Considerándose que la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional señaló mediante el Memorandum N° 1828-2019/MDLM-GPPDI de fecha 11 de setiembre de 2019, y el Informe N° 019-2019/MDLM-GPPDI de fecha 21 de enero de 2019,



que en el presupuesto programado y formulado para el año 2019 y que fue aprobado por el Concejo Municipal con Acuerdo de Concejo N° 111-2018 de fecha 26 de diciembre de 2018, no fue previsto la demanda de gasto para la homologación de los treinta y ocho (38) obreros municipales dentro de los cuales se encuentra el aludido solicitante Julio Cesar Quintana Licares.

3. Asimismo, de la evaluación del instrumento de gestión presupuestal correspondiente al ejercicio 2020, aprobado con Acuerdo de Concejo N° 072-2019/MDLM de fecha 30 de diciembre de 2019, y del Informe N° 334-2019-MDLM-GPPDI de fecha 17 de diciembre de 2019 y sus antecedentes y, de la revisión del Presupuesto Institucional de Apertura correspondiente al Ejercicio Fiscal 2021 aprobado con Acuerdo de Concejo N° 047-2020-MDLM de fecha 29 de diciembre de 2020, y del Informe N° 262-2020-MDLM-GPPDI de fecha 16 de diciembre de 2020 y sus antecedentes; se ha determinado que dicho concepto económico no constituye un crédito autorizado para afectar el gasto público de los ejercicios 2019, 2020 y 2021, sobre todo respecto a este último ejercicio (2021), dado lo dispuesto en el artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440, lo cual es detallado en el párrafo que prosigue.

4. Que, estando lo expuesto en el numeral que precede no se cuenta con los créditos presupuestarios autorizados para la atención de la homologación solicitada en el presente ejercicio presupuestal 2021 y, su dación vulneraría lo señalado en los precitados numerales 34.2, que refiere que los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto y que dichos actos administrativos o de administración no son eficaces, 34.3 que precisa que los créditos presupuestarios tienen carácter limitativo y no se pueden certificar, comprometer ni devengar gastos, por cuantía que exceda del monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos y que no son eficaces los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación, sin perjuicio de las responsabilidades civil, penal y administrativa que correspondan y, 34.4 que establece que con cargo a los créditos presupuestarios se pueden contraer obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios y demás prestaciones o gastos en general que se realicen dentro del año fiscal correspondiente, numerales del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 1440, concordante con lo dispuesto en el artículo 41° del mismo Decreto Legislativo.

5. El Memorándum N° 1567-2019-MDLM/PPM de fecha 28 de noviembre de 2019, emitido por la Procuraduría Pública Municipal, a través del cual se adjunta copias de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia y casación, de los treinta y ocho (38)



Municipalidad de La Molina

obreros, considerados en la Resolución de Alcaldía N° 368-2018, que requirieran la homologación de remuneraciones, y de cuya evaluación se colige que en treinta y siete (37) casos dichas sentencias judiciales no se pronuncian sobre la homologación, aumento, reajuste o similar, respecto a sus remuneraciones (como es el caso del solicitante Julio Cesar Quintana Licares), siendo solo en el caso del Señor Ricardo Ivan Cerron Zevallos en el que se resuelve en su Resolución de fecha 20 de octubre de 2015 expedido por la Tercera sala Laboral de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima del Expediente N° 05961-2014-0-1801-JR-LA-01, revocar la Sentencia N° 342-2014, en el extremo que declara fundada la demanda respecto al pago por concepto de asignación familiar y la homologación de remuneración, que reformándola la declararon infundadas.

Por ello se colige que lo solicitado por el administrado Julio César Quintana Licares, deviene en improcedente;

Que, corresponde al Gerente Municipal, declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018 y resolver sobre el fondo del asunto respecto de la solicitud de homologación de remuneraciones, a través de la emisión de una Resolución de Gerencia Municipal, en el marco de la delegación de facultades administrativas del alcalde dispuesto en el literal i) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 033-2019/MDML de fecha 02 de enero de 2019 y lo establecido en el numeral 20 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DISPONER que el Informe N° 179-2019-MDLM-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de esta Comuna, forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR la nulidad de oficio de pleno derecho de la Resolución de Alcaldía N° 368-2018 de fecha 31 de diciembre de 2018, respecto del administrado Julio César Quintana Licares; de conformidad a lo establecido en el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, considerando la transgresión de los supuestos contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la referida Ley N°27444, concordante con los numerales 2 y 5 del artículo 3° de dicho cuerpo normativo, y, conforme a lo sustentado en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de homologación de remuneración del administrado Julio César Quintana Licares, de acuerdo a lo precisado en la parte considerativa de la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 31084 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, artículo 34° del Decreto Legislativo N° 1440 y el segundo párrafo del numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley N° 27444.



Municipalidad de La Molina

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la presente Resolución, surta efectos a partir de su notificación, de conformidad con lo establecido en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444.

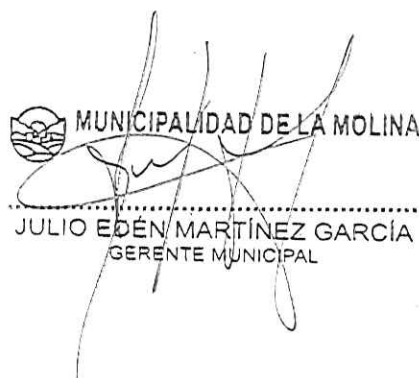
ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR el Informe N° 179-2019-MDLM-GAJ emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, conjuntamente con el presente acto administrativo al administrado Julio César Quintana Licares, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEXTO.- REMITIR copia de la presente Resolución así como sus antecedentes a la Subgerencia de Gestión del Talento Humano, para su gestión ante la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario para la evaluación correspondiente y proceda según sus atribuciones; ello de conformidad a lo señalado en el numeral 8.2 del punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 y modificatoria.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente Resolución así como sus antecedentes a la Procuraduría Pública de la Municipalidad de La Molina, a fin que evalúe la presunta existencia de responsabilidad civil o penal, de quienes resulten responsables de los hechos antes mencionados.

ARTÍCULO OCTAVO.- ENCARGAR a la Gerencia de Administración y Finanzas, la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Institucional, al Procurador Público Municipal, la Subgerencia de Gestión de Talento Humano, la Secretaría Técnica de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario de la Municipalidad y demás Unidades Orgánicas u Órganos de esta Entidad que correspondan, el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLÁSE.


MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
.....
JULIO EDÉN MARTÍNEZ GARCÍA
GERENTE MUNICIPAL